

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-  
209/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
03 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO  
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-209/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte:

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**b. Sesión de Computo Distrital.** El cuatro de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

**c. Recuento de casillas.** Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de setenta y cuatro casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **cuatrocientas un** casillas, por las causas que se enlistan a continuación.

- i. Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	2391 B

- ii. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	1628 B
2	2102 C1

- iii. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B	41	117 C4	82	2098 C2	123	2355 B
2	1 C1	42	118 B	83	2099 C1	124	2357 C2
3	2 B	43	118 C1	84	2099 C3	125	2357 C4
4	2 C1	44	120 B	85	2100 B	126	2358 B
5	3 B	45	120 C1	86	2101 C1	127	2359 B
6	3 C2	46	120 C2	87	2101 C2	128	2359 C1
7	4 B	47	122 B	88	2102 B	129	2359 C2
8	4 C1	48	122 C1	89	2104 B	130	2361 C7
9	6 C1	49	122 C2	90	2105 B	131	2366 C2
10	7 B	50	123 B	91	2106 B	132	2371 C1
11	102 C2	51	127 B	92	2132 C1	133	2371 C4
12	103 B	52	127 C1	93	2133 C2	134	2373 B

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

13	103 C2	53	134 B	94	2133 C3	135	2375 C1
14	104 C2	54	135 B	95	2133 C4	136	2377 B
15	105 C1	55	136 C1	96	2134 C1	137	2378 B
16	105 C2	56	137 B	97	2135 B	138	2383 C1
17	106 C1	57	137 C1	98	2135 C1	139	2384 B
18	107 C3	58	138 C2	99	2135 C2	140	2387 B
19	107 C4	59	1613 B	100	2136 C1	141	2389 C1
20	107 C5	60	1613 C1	101	2138 B	142	2389 C2
21	108 B	61	1613 C2	102	2138 C1	143	2392 C1
22	108 C1	62	1615 C1	103	2138 C2	144	2394 B
23	109 B	63	1615 C2	104	2139 B	145	2816 B
24	109 C1	64	1617 B	105	2139 C1	146	2817 B
25	110 C1	65	1618 B	106	2139 C2	147	2855 B
26	111 C1	66	1620 C1	107	2140 C3	148	2862 B
27	111 C2	67	1620 C2	108	2149 C1	149	2862 C1
28	112 B	68	1620 C3	109	2340 C2	150	2863 B
29	112 C1	69	1622 B	110	2341 C1	151	2864 C1
30	112 C2	70	1622 C1	111	2341 C3	152	2865 C1
31	112 C3	71	1622 C2	112	2343 C2	153	2866 B
32	113 B	72	1624 C1	113	2345 B	154	2867 B
33	113 C1	73	1624 C2	114	2345 C2	155	2867 C1
34	113 C2	74	1629 B	115	2346 B	156	2867 C2
35	115 B	75	1631 B	116	2347 C1	157	2868 B
36	115 C1	76	2055 B	117	2347 C2	158	2869 B
37	115 C2	77	2055 C1	118	2349 B	159	2869 C1
38	115 C3	78	2056 B	119	2349 C1	160	2870 B
39	117 C1	79	2056 C1	120	2350 B	161	2878 C1
40	117 C3	80	2097 B	121	2351 B	162	2879 B
		81	2098 C1	122	2352 C1	163	3357 B

- iv. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	3 C1	41	1621 B	81	2344 C1	121	2371 B
2	4 C2	42	1621 C1	82	2344 C2	122	2372 C2
3	5 B	43	1623 B	83	2344 C3	123	2374 B
4	5 C1	44	1624 B	84	2344 C4	124	2380 B
5	5 C2	45	1627 B	85	2344 C5	125	2381 C1
6	5 C3	46	1633 E1	86	2345 C1	126	2381 C2
7	6 B	47	1824 B	87	2346 C3	127	2382 B

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

8	8 B	48	1824 C1	88	2347 B	128	2385 B
9	10 B	49	1825 B	89	2348 B	129	2389 B
10	10 C1	50	1825 C1	90	2348 C1	130	2390 B
11	10 C2	51	1827 B	91	2348 C2	131	2393 B
12	102 B	52	1828 B	92	2348 C3	132	2394 E1
13	102 C1	53	1829 B	93	2352 C3	133	2816 C2
14	106 B	54	1829 E1	94	2352 C4	134	2817 C1
15	106 C2	55	1830 B	95	2353 B	135	2818 B
16	106 C3	56	2055 E1	96	2354 B	136	2819 B
17	110 B	57	2058 B	97	2355 C1	137	2820 B
18	114 B	58	2060 B	98	2356 B	138	2821 B
19	116 C1	59	2062 B	99	2356 C2	139	2823 B
20	116 C2	60	2098 C3	100	2357 C1	140	2856 B
21	116 C3	61	2100 C1	101	2357 C3	141	2857 B
22	117 C2	62	2101 B	102	2357 C6	142	2858 B
23	117 C5	63	2103 B	103	2358 C1	143	2859 B
24	119 C1	64	2103 C1	104	2360 B	144	2860 B
25	119 C2	65	2133 C1	105	2360 C1	145	2861 B
26	121 B	66	2137 B	106	2361 B	146	2864 B
27	121 C1	67	2137 C2	107	2361 C3	147	2865 B
28	123 C1	68	2140 C4	108	2361 C4	148	2868 C1
29	123 C3	69	2142 B	109	2361 C8	149	2870 C1
30	124 B	70	2145 B	110	2361 C9	150	2871 C2
31	126 B	71	2148 B	111	2362 B	151	2871 C3
32	128 B	72	2149 B	112	2362 C1	152	2873 B
33	129 B	73	2340 B	113	2362 C2	153	2876 B
34	131 B	74	2340 C1	114	2362 C3	154	2878 B
35	133 B	75	2341 C2	115	2362 C4	155	2878 C2
36	134 C1	76	2342 B	116	2363 B	156	2879 E1
37	136 B	77	2342 C1	117	2363 C1	157	3357 C1
38	1616 C1	78	2342 C2	118	2363 C2		
39	1618 C1	79	2343 C3	119	2365 C1		
40	1619 B	80	2344 B	120	2368 B		

- v. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	11 C1
2	116 B
3	117 B

No.	Casilla
16	2343 C1
17	2354 C1
18	2357 B

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

4	119 B
5	122 C3
6	1623 C1
7	1633 B
8	1826 B
9	2098 B
10	2099 B
11	2140 B
12	2140 C1
13	2140 C2
14	2340 C3
15	2342 C3

19	2357 C5
20	2360 C2
21	2361 C1
22	2361 C2
23	2361 C5
24	2361 C6
25	2364 B
26	2364 C2
27	2369 C2
28	2389 C3
29	2395 C1
30	2882 B
31	2883 B

- vi. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	12 B
2	104 B
3	106 C4
4	107 C2
5	111 B
6	114 C1
7	114 C2
8	123 C2
9	125 B
10	130 B
11	133 C1
12	138 C1
13	1626 B
14	1634 B
15	2055 C2

No.	Casilla
16	2057 B
17	2137 C1
18	2144 B
19	2354 C2
20	2358 C2
21	2360 C3
22	2366 C1
23	2375 B
24	2381 B
25	2392 B
26	2395 B
27	2816 C1
28	2874 B
29	2881 B

- vii. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	105 B
2	107 B

3	107 C1
4	1625 B
5	2061 B
6	2099 C2
7	2146 B
8	2353 C2
9	2388 B

- viii. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	137 S1
2	1619 C1
3	2136 C2
4	2142 C1
5	2365 B
6	2367 B
7	2367 C1
8	2383 B
9	2858 E1

a. **Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

b. **Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-209/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5578/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**c. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O:**

***I. Jurisdicción y competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y

cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco.

## **II. Requisitos generales y especiales de procedencia**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **Requisitos Generales**

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Jalisco se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio de dicha anualidad, de ahí que al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, es inconcuso que el medio de impugnación se promovió en tiempo.

**c. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos

de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**d. Personería.** Promueven el presente medio de impugnación Jorge Peña Venegas y Héctor Jiménez Servín, en su calidad de representantes suplentes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, ante el 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Jalisco, lo cual es reconocido de manera expresa por el Consejo Distrital responsable en su informe circunstanciado.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

**f. Requisitos Especiales.** Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso y, el error aritmético en aquellas casillas en que se hace valer.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **III. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral

serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales:

- A.** Sentido normativo de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y
- B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295

y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

- a. Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar

su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b. Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c. Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a. Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las

sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

- b.** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c.** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el

acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos

adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las**

**casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales:

- a.** total de personas que votaron;
- b.** boletas extraídas de la urna (votos), y
- c.** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla

y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
4. En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
5. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
6. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III,

del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**IV. Estudio de la cuestión incidental**

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los tres grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
  
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE JALISCO.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. HOJAS DE INCIDENTES, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***A. Casillas recontadas en Consejo Distrital***

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas **2364 C2 y 2372 C2**, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas precisadas resultan **inatendibles**, ya que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de las casillas citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, del Estado de Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los tres grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE JALISCO, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas precisadas anteriormente.

En consecuencia, dado que las casillas señaladas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

**B. *Votación por debajo del promedio***

En las **casillas 2391 B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio, que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la recibida en el distrito.

La causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran existir al momento de realizar el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos

fundamentales de las actas correspondientes a las casillas  
**2391 B.**

**C. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental**

La coalición actora aduce como causales de recuento que:

- a. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes, y
- b. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Ello se aduce respecto de ciento sesenta y cinco casillas que se enlistan a continuación.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B	42	118 B	83	2098 C2	124	2352 C1
2	1 C1	43	118 C1	84	2099 C1	125	2355 B
3	2 B	44	120 B	85	2099 C3	126	2357 C2
4	2 C1	45	120 C1	86	2100 B	127	2357 C4
5	3 B	46	120 C2	87	2101 C1	128	2358 B
6	3 C2	47	122 B	88	2101 C2	129	2359 B
7	4 B	48	122 C1	89	2102 B	130	2359 C1
8	4 C1	49	122 C2	90	2102 C1	131	2359 C2
9	6 C1	50	123 B	91	2104 B	132	2361 C7
10	7 B	51	127 B	92	2105 B	133	2366 C2
11	102 C2	52	127 C1	93	2106 B	134	2371 C1
12	103 B	53	134 B	94	2132 C1	135	2371 C4
13	103 C2	54	135 B	95	2133 C2	136	2373 B
14	104 C2	55	136 C1	96	2133 C3	137	2375 C1

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

15	105 C1	56	137 B	97	2133 C4	138	2377 B
16	105 C2	57	137 C1	98	2134 C1	139	2378 B
17	106 C1	58	138 C2	99	2135 B	140	2383 C1
18	107 C3	59	1613 B	100	2135 C1	141	2384 B
19	107 C4	60	1613 C1	101	2135 C2	142	2387 B
20	107 C5	61	1613 C2	102	2136 C1	143	2389 C1
21	108 B	62	1615 C1	103	2138 B	144	2389 C2
22	108 C1	63	1615 C2	104	2138 C1	145	2392 C1
23	109 B	64	1617 B	105	2138 C2	146	2394 B
24	109 C1	65	1618 B	106	2139 B	147	2816 B
25	110 C1	66	1620 C1	107	2139 C1	148	2817 B
26	111 C1	67	1620 C2	108	2139 C2	149	2855 B
27	111 C2	68	1620 C3	109	2140 C3	150	2862 B
28	112 B	69	1622 B	110	2149 C1	151	2862 C1
29	112 C1	70	1622 C1	111	2340 C2	152	2863 B
30	112 C2	71	1622 C2	112	2341 C1	153	2864 C1
31	112 C3	72	1624 C1	113	2341 C3	154	2865 C1
32	113 B	73	1624 C2	114	2343 C2	155	2866 B
33	113 C1	74	1628 B	115	2345 B	156	2867 B
34	113 C2	75	1629 B	116	2345 C2	157	2867 C1
35	115 B	76	1631 B	117	2346 B	158	2867 C2
36	115 C1	77	2055 B	118	2347 C1	159	2868 B
37	115 C2	78	2055 C1	119	2347 C2	160	2869 B
38	115 C3	79	2056 B	120	2349 B	161	2869 C1
39	117 C1	80	2056 C1	121	2349 C1	162	2870 B
40	117 C3	81	2097 B	122	2350 B	163	2878 C1
41	117 C4	82	2098 C1	123	2351 B	164	2879 B
						165	3357 B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de

electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas, o total de votos emitidos, según sea el caso.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

#### **D. Datos ilegibles**

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	11 C1
2	116 B
3	117 B
4	119 B
5	122 C3
6	1623 C1
7	1633 B
8	1826 B
9	2098 B
10	2099 B
11	2140 B
12	2140 C1
13	2140 C2
14	2340 C3
15	2342 C3

No.	Casilla
16	2343 C1
17	2354 C1
18	2357 B
19	2357 C5
20	2360 C2
21	2361 C1
22	2361 C2
23	2361 C5
24	2361 C6
25	2364 B
26	2369 C2
27	2389 C3
28	2395 C1
29	2882 B
30	2883 B

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

**E. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo.**

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	137 S1
2	2365 B
3	2367 B
4	2383 B
5	2858 E1

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es **infundada** la solicitud de recuento planteada por la actora.

**F. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de ciudadanos que votaron.**

La coalición actora señala que en diversas casillas, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *personas que votaron*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	3 C1	419	419
2	4 C2	400	400
3	5 B	378	378
4	5 C2	373	373
5	5 C3	377	377
6	6 B	441	441
7	8 B	150	150
8	10 B	461	461
9	102 B	494	494
10	102 C1	523	523
11	106 C2	484	484
12	110 B	377	377
13	114 B	507	507
14	116 C1	424	424
15	116 C2	440	440

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

16	<b>116 C3</b>	433	433
17	<b>117 C2</b>	459	459
18	<b>119 C1</b>	327	327
19	<b>119 C2</b>	298	298
20	<b>121 C1</b>	408	408
21	<b>123 C1</b>	393	393
22	<b>124 B</b>	462	462
23	<b>126 B</b>	178	178
24	<b>128 B</b>	194	194
25	<b>129 B</b>	122	122
26	<b>131 B</b>	284	284
27	<b>133 B</b>	394	394
28	<b>134 C1</b>	465	465
29	<b>136 B</b>	342	342
30	<b>1616 C1</b>	402	402
31	<b>1618 C1</b>	251	251
32	<b>1621 B</b>	319	319
33	<b>1621 C1</b>	320	320
34	<b>1623 B</b>	363	363
35	<b>1627 B</b>	41	41
36	<b>1633 E1</b>	166	166
37	<b>1824 B</b>	458	458
38	<b>1824 C1</b>	472	472
39	<b>1825 B</b>	265	265
40	<b>1825 C1</b>	251	251
41	<b>1827 B</b>	360	360
42	<b>1828 B</b>	449	449
43	<b>1829 B</b>	187	187
44	<b>1829 E1</b>	225	225
45	<b>1830 B</b>	118	118
46	<b>2055 E1</b>	194	194
47	<b>2058 B</b>	176	176
48	<b>2060 B</b>	94	94
49	<b>2062 B</b>	157	157
50	<b>2101 B</b>	407	407
51	<b>2103 C1</b>	481	481
52	<b>2133 C1</b>	397	397
53	<b>2137 B</b>	322	322
54	<b>2137 C2</b>	324	324
55	<b>2140 C4</b>	426	426

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

56	<b>2142 B</b>	307	307
57	<b>2145 B</b>	187	187
58	<b>2148 B</b>	176	176
59	<b>2149 B</b>	321	321
60	<b>2340 B</b>	375	375
61	<b>2340 C1</b>	414	414
62	<b>2341 C2</b>	357	357
63	<b>2342 B</b>	382	382
64	<b>2342 C2</b>	381	381
65	<b>2343 C3</b>	381	381
66	<b>2344 B</b>	452	452
67	<b>2344 C1</b>	437	437
68	<b>2344 C2</b>	434	434
69	<b>2344 C3</b>	437	437
70	<b>2344 C4</b>	426	426
71	<b>2345 C1</b>	317	317
72	<b>2346 C3</b>	338	338
73	<b>2347 B</b>	343	343
74	<b>2348 B</b>	361	361
75	<b>2348 C1</b>	376	376
76	<b>2348 C2</b>	363	363
77	<b>2352 C4</b>	416	416
78	<b>2353 B</b>	461	461
79	<b>2354 B</b>	417	417
80	<b>2355 C1</b>	379	379
81	<b>2356 B</b>	354	354
82	<b>2356 C2</b>	352	352
83	<b>2357 C1</b>	399	399
84	<b>2357 C6</b>	392	392
85	<b>2358 C1</b>	370	370
86	<b>2360 B</b>	442	442
87	<b>2361 B</b>	455	455
88	<b>2361 C3</b>	457	457
89	<b>2361 C4</b>	438	438
90	<b>2361 C8</b>	441	441
91	<b>2361 C9</b>	419	419
92	<b>2362 B</b>	452	452
93	<b>2362 C1</b>	477	477
94	<b>2362 C2</b>	440	440
95	<b>2362 C3</b>	473	473

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

96	<b>2362 C4</b>	421	421
97	<b>2363 B</b>	388	388
98	<b>2363 C2</b>	388	388
99	<b>2365 C1</b>	473	473
100	<b>2368 B</b>	343	343
101	<b>2371 B</b>	428	428
102	<b>2374 B</b>	370	370
103	<b>2380 B</b>	110	110
104	<b>2381 C1</b>	281	281
105	<b>2381 C2</b>	290	290
106	<b>2382 B</b>	262	262
107	<b>2389 B</b>	313	313
108	<b>2393 B</b>	232	232
109	<b>2394 E1</b>	132	132
110	<b>2816 C2</b>	471	471
111	<b>2817 C1</b>	353	353
112	<b>2818 B</b>	349	349
113	<b>2819 B</b>	127	127
114	<b>2820 B</b>	249	249
115	<b>2821 B</b>	156	156
116	<b>2823 B</b>	123	123
117	<b>2856 B</b>	301	301
118	<b>2858 B</b>	240	240
119	<b>2859 B</b>	70	70
120	<b>2860 B</b>	128	128
121	<b>2861 B</b>	118	118
122	<b>2865 B</b>	404	404
123	<b>2870 C1</b>	441	441
124	<b>2871 C2</b>	404	404
125	<b>2871 C3</b>	404	404
126	<b>2873 B</b>	251	251
127	<b>2878 B</b>	295	295
128	<b>2878 C2</b>	303	303
129	<b>2879 E1</b>	282	282
130	<b>3357 C1</b>	261	261
131	<b>1619 B</b>	371	371
132	<b>2357 C3</b>	433	433

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de inconsistencia alguna entre los rubros de *personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos)*.

**G. Boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos.**

La coalición actora señala que en las casillas que se precisan en el siguiente cuadro, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, sin embargo, como se advierte, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	104 B	357	357
2	111 B	453	453
3	114 C1	490	490
4	114 C2	488	488
5	125 B	356	356
6	130 B	116	116
7	133 C1	368	368
8	1634 B	94	94
9	2055 C2	493	493
10	2137 C1	354	354
11	2144 B	303	303
12	2354 C2	431	431
13	2358 C2	390	390

14	2366 C1	337	337
15	2392 B	448	448
16	2395 B	256	256
17	2816 C1	476	476
18	2874 B	190	190
19	2881 B	379	379

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *boletas sacadas de la urna (votos)* y *resultado de la votación*.

**H. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

La coalición actora señala que en las casillas que se señalan a continuación, el rubro de *ciudadanos que votaron* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	107 C1	479	479
2	1625 B	163	163
3	2061 B	110	110
4	2146 B	124	124
5	2388 B	212	212

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se precisa, no se advierte la existencia de inconsistencia alguna entre los rubros de *ciudadanos que votaron* y el de *resultado de la votación*.

#### I. Casillas con rubros subsanables

##### a. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora señala que en diversas casillas, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *total de ciudadanos que votaron*, lo cual se advierte del cuadro que se inserta a continuación.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	1624 B	252	389
2	2098 C3	463	464
3	2103 B	511	510
4	2342 C1	387	En blanco
5	2876 B	153	152

Cómo se desprende del cuadro anterior, existe una inconsistencia evidente entre los rubros relativos a *boletas*

*sacadas de la urna (votos) y el de total de ciudadanos que votaron.*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

En el caso de las **casillas 1624 B, 2098 C3, 2103 B y 2876 B**, es posible subsanar el dato relativo a *total de ciudadanos que votaron*, ello derivado de la certificación realizadas por el 03 Consejo Distrital Electoral Federal del Estado de Jalisco, respecto de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, en cada una de las casillas señaladas, en la cual se asentó el número total de personas que votaron en dichas casillas, por lo cual es posible arribar al número cierto de *total de ciudadanos que votaron*, de manera que la inconsistencia quedaría subsanada, como se muestra en la tabla que al efecto se inserta, en la cual, entre paréntesis se encuentra el número que se deriva de la mencionada certificación.

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	1624 B	(389)	389
2	2098 C3	(464)	464
3	2103 B	(510)	510
4	2876 B	(156)	152

En consecuencia, es infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (votos)*.

Ahora bien, por lo que hace a la **casilla 2342 C1**, Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro de *boletas sacadas de la urna*, pues el apartado de "cantidad" con letra y número aparece en blanco. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra el día de la jornada electoral con los funcionarios de casilla.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato relativo a *resultado de la votación*, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En ese sentido, del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte que la cantidad que aparece en el rubro de *resultado de la votación* es coincidente con la que obra en el relativo a *total de ciudadanos que votaron*, como se demuestra del siguiente cuadro.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	2342 C1	387	En blanco	387

Como se aprecia, en el caso, los rubros relativos a *total de ciudadanos que votaron* y *resultado de la votación* son coincidentes, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento aducida, respecto de dicha casilla.

**b. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

La coalición actora señala que en la **casilla 2353 C2**, el rubro de *ciudadanos que votaron* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	2353 C2	429	

Como se desprende del cuadro anterior, el rubro relativo a *resultado de la votación* se encuentra en blanco, lo que genera una discrepancia respecto del *total de ciudadanos que votaron*.

No obstante, si bien el rubro de *resultado de la votación* se encontraba en blanco, lo cierto es que de la suma del resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición, de conformidad con los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, es posible obtener la información necesaria para subsanar dicho rubro, como se asienta en el siguiente cuadro.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	2353 C2	429	(429)

De lo anterior, se advierte que, al realizar la sumatoria de los resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición, de conformidad con los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se obtiene el *resultado de la votación* en dicha casilla, la cual como se asienta en el cuadro, es coincidente con el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, de manera que no es posible advertir que existe error alguno que haga necesario el recuento de la votación en dichas casillas.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

#### J. Casillas sujetas a nuevo escrutinio y cómputo

Respecto de las casillas que se precisan en el cuadro que se inserta a continuación, existe alguna inconsistencia la cual es insubsanable, por lo que deberán ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

No.	CASILLA
1	5 C1
2	10 C1
3	10 C2

No.	CASILLA
19	2857 B
20	2864 B
21	2868 C1

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

4	106 B	22	105 B
5	106 C3	23	107 B
6	117 C5	24	2099 C2
7	121 B	25	12 B
8	123 C3	26	106 C4
9	2100 C1	27	107 C2
10	2344 C5	28	123 C2
11	2348 C3	29	138 C1
12	2352 C3	30	1626 B
13	2360 C1	31	2057 B
14	2363 C1	32	2360 C3
15	2385 B	33	2375 B
16	2390 B	34	2381 B
17	1619 C1	35	2142 C1
18	2136 C2	36	2367 C1

Lo anterior, se advierte a partir del estudio que precede.

**a. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de ciudadanos que votaron.**

La coalición actora señala que en diversas casillas, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *personas que votaron*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **fundado**.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	5 C1	342	343
2	10 C1	456	457
3	10 C2	459	460
4	106 B	504	505

5	<b>106 C3</b>	471	474
6	<b>117 C5</b>	459	458
7	<b>121 B</b>	429	428
8	<b>123 C3</b>	364	362
9	<b>2100 C1</b>	471	472
10	<b>2344 C5</b>	435	434
11	<b>2348 C3</b>	330	333
12	<b>2352 C3</b>	451	450
13	<b>2360 C1</b>	426	428
14	<b>2363 C1</b>	355	364
15	<b>2385 B</b>	149	150
16	<b>2390 B</b>	245	246
17	<b>2857 B</b>	417	419
18	<b>2864 B</b>	280	281
19	<b>2868 C1</b>	489	492

Como se puede apreciar de la tabla precedente, existen inconsistencias evidentes en los rubros de *boletas sacadas de la urna y resultado de la votación*. Lo anterior, aún derivado de la certificación de las listas nominales de las referidas casillas.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

**b. Falta de datos relevantes**

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla, como se evidencia en el mismo.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	1619 C1	363	En blanco	En blanco
2	2136 C2	En blanco	En blanco	En blanco
3	2142 C1	En blanco	En blanco	302
4	2367 C1	En blanco	En blanco	362

En el caso, la causa aducida por la coalición actora es **fundada**, ya que existen diversos rubros que se encuentran en blanco, los cuales a pesar de ser subsanados derivados los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, así como de los listados nominales respectivos, lo cierto es que los datos de los rubros señalados no coinciden entre si, como se demuestra en el cuadro que se inserta a continuación.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	1619 C1	363	En blanco	(359)
2	2136 C2	(299)	En blanco	(428)
3	2142 C1	(423)	En blanco	302
4	2367 C1	(363)	En blanco	362

Como se puede apreciar del cuadro precedente, si bien los rubros han sido subsanados, existen inconsistencias entre los mismos, en consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

**c. Boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos.**

La coalición actora señala que en las casillas que se precisan en el siguiente cuadro, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, lo cual, según se advierte es **fundado**.

No.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	12 B	430	429
2	106 C4	465	461
3	107 C2	501	492
4	123 C2	419	473

**SUP-JIN-209/2012**  
**Incidente**

5	<b>138 C1</b>	364	En blanco
6	<b>1626 B</b>	267	266
7	<b>2057 B</b>	351	350
8	<b>2360 C3</b>	426	425
9	<b>2375 B</b>	391	400
10	<b>2381 B</b>	301	299

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existen inconsistencias entre los de *boletas sacadas de la urna (votos)* y el de *resultado de la votación*, sin que los mismos puedan ser subsanables.

Cabe precisar que en la **casilla 107 C2** al realizar la sumatoria de resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición, de conformidad con los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el resultado cambió, sin embargo la inconsistencia persiste. Similar situación ocurre en la **casilla 138 C1**, en la que el rubro de *resultado de la votación* se encuentra en blanco, ya que a pesar de hacer la sumatoria de los resultados, la inconsistencia subsiste, como se demuestra en el siguiente cuadro en el que entre paréntesis se señala la suma correcta del *resultado de la votación*.

No.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	<b>107 C2</b>	501	<b>(500)</b>
2	<b>138 C1</b>	364	<b>(363)</b>

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

**d. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

La coalición actora aduce que en las casillas que se señalan a continuación, el rubro de *ciudadanos que votaron* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, lo cual es **fundado**, según se advierte.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	105 B	346	324
2	107 B	516	502
3	2099 C2	347	343

Como se puede apreciar de la tabla precedente, existen inconsistencias evidentes en los rubros, concretamente, en los relativos a *total de ciudadanos que votaron* y *resultado de la votación*. Lo anterior, aún derivado de la certificación de las listas nominales de las referidas casillas, así como

de la sumatoria de los resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición, de conformidad con los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En consecuencia, por todo lo expuesto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en las casillas objeto de análisis del presente apartado; por tanto, considerando que los errores o inconsistencias que se han evidenciado no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**V. Efectos de la sentencia interlocutoria**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tepatitlán de Morelos.

No.	CASILLA
1	5 C1
2	10 C1
3	10 C2
4	106 B
5	106 C3
6	117 C5
7	121 B
8	123 C3
9	2100 C1
10	2344 C5
11	2348 C3
12	2352 C3
13	2360 C1
14	2363 C1
15	2385 B
16	2390 B
17	1619 C1
18	2136 C2

No.	CASILLA
19	2857 B
20	2864 B
21	2868 C1
22	105 B
23	107 B
24	2099 C2
25	12 B
26	106 C4
27	107 C2
28	123 C2
29	138 C1
30	1626 B
31	2057 B
32	2360 C3
33	2375 B
34	2381 B
35	2142 C1
36	2367 C1

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de

Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**1.** El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

**2.** Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

**4.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

**5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

**6.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

**7.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que

se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**8.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**9.** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

**10.** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior

al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**11.** Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

**12.** Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

**13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de

su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

**14.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**15.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

**16.** El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **parcialmente fundado** de la pretensión, se ordena

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas:

No.	CASILLA
1	5 C1
2	10 C1
3	10 C2
4	106 B
5	106 C3
6	117 C5
7	121 B
8	123 C3
9	2100 C1
10	2344 C5
11	2348 C3
12	2352 C3
13	2360 C1
14	2363 C1
15	2385 B
16	2390 B
17	1619 C1
18	2136 C2

No.	CASILLA
19	2857 B
20	2864 B
21	2868 C1
22	105 B
23	107 B
24	2099 C2
25	12 B
26	106 C4
27	107 C2
28	123 C2
29	138 C1
30	1626 B
31	2057 B
32	2360 C3
33	2375 B
34	2381 B
35	2142 C1
36	2367 C1

La cuales corresponden al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, en los plazos y términos que se precisan en el considerando quinto de esta interlocutoria.

**SEGUNDO.** Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico**, al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Jalisco; **personalmente**, a la coalición actora; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**